

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, salió del Real Sitio de San Lorenzo á las doce y 15 minutos de la mañana del día de ayer para San Sebastian, habiendo sido despedidos por los Sres. Ministros, Rdos. Obispos y Autoridades militares, civiles y eclesiásticas, en medio de una inmensa concurrencia.

SS. MM. y Real familia han continuado su viaje, habiendo sido recibidas en las estaciones del tránsito por las Autoridades y por un numeroso pueblo que ha saludado y victoreado á sus Reyes con el mayor júbilo.

En Medina del Campo las campanas y cohetes anunciaron la proximidad del tren Real, y SS. MM. y AA. fueron recibidas con las mayores muestras de entusiasmo y saludadas con vivas por la poblacion entera y por el destacamento de cazadores de Barbastro. Despues de tomar SS. MM. y AA. un ligero desayuno, han continuado su viaje, llegando á Valladolid á las cinco y 35 minutos de la tarde.

Grandísima animacion en este punto: la estacion engalanada: han saludado á SS. MM. y AA. las Autoridades superiores de la provincia, el clero, las corporaciones de todas clases; las tropas formadas; por estas y por todos grandes aclamaciones de entusiasmo y alegría y repetidos vivas á su Reina, agolpándose un gentío inmenso ávido de saludar á los Régios viajeros.

SS. MM. y AA. han partido de Valladolid á las cinco y 45 minutos de la tarde, continuando el viaje sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El notable descenso que desgraciadamente se viene experimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podía menos, la atencion del Ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al frente del departamento de Hacienda:

Al tratar de inquirir, sin embargo, las

causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que mas directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso origen, no es posible atacarlas todas a la vez ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y segun sea dable hacer uso de los elementos mas á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demás que responden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable la sensible disminucion que viene sufriendo la fortuna pública despues de una repetida serie de medianas cosechas. Pero además de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de medidas administrativas, los efectos de semejante género de calamidades, prueba que no han sido estas esclusivamente las que han traído la actual baja en la renta, el que durante un periodo de 20 años, como es el trascurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el cual se han padecido crisis análogas á la actual, si no tan intensas, se elevaron sin embargo los rendimientos sucesivamente y sin interrupcion, desde 12.215.995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36.621.425 á que ascendió el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es, por lo tanto, fundar la agravacion del mal en algun otro hecho coexistente, cuya influencia se ha dejado sentir mucho mas fatalmente en los últimos tiempos; y despues de maduro examen no puede menos de convenirse, por mas doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se prestan oy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables perjuicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares segun disposiciones recientes, al otorgarles la venta al menudeo de los cigarros habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalizacion al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudacion se ejerza en tanto ó mayor escala cuanto menor es la eficacia de aquella. Solo así se explica, y por medio de esa coincidencia, el que habiendo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36 millones de escudos, sufriera en el periodo económico de aquel año al de 1866 la baja de 400.000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800.000 escudos, y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de 4.500.000 escudos.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de julio de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarros puros de las islas de Cuba y Puerto-Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se espenda ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el máximo de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, segun las bases de poblacion, los espendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el día 1.º de noviembre próximo se admitirán á despacho por las aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública, las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el espresado destino.

Art. 4.º Desde el 1.º de enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo

hasta 50 kilogramos de cigarros puros de la Habana y Puerto Rico, otros 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.º de enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, escediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introduccion de tabacos habanos por las Aduanas marítimas quedará reducida desde 1.º de enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de abril de 1866 é instruccion de 5 de mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á 27 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El reglamento de Instruccion primaria, decretado por V. M. en 10 de junio último, crea en cada provincia un depositario como agente principal para la administracion económica de los fondos de las Escuelas.

Al determinar la remuneracion adecuada á su trabajo y responsabilidad, tomando por base el tipo que rige actualmente, se fijó en un 2 por 100 de las cantidades que ingresaren en caja; mas habiéndose hecho proposiciones para desempeñar este servicio, con las seguridades necesarias, mediante un premio mas reducido, conviene, en beneficio de las Escuelas y de los Maestros no menos que de la buena administracion, señalar reglas que, armonizando los intereses de todos, eviten las notables diferencias que resultarían por el presupuesto respectivo de cada provincia en las utilidades líquidas del Depositario. No sería justo que mientras en unos puntos aquel funcionario apenas percibiese lo absolutamente preciso, en otros obtuviera una remuneracion desproporcionada con el servicio que presta, dado que ni la responsabilidad ni el trabajo crecen en la medida que el premio. Deben, pues, establecerse diferentes tipos para la

remuneracion de los Depositarios, segun el importe de los presupuestos de Instruccion primaria de cada provincia; y á este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de julio de 1868.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Depositarios de fondos de instruccion primaria percibirán como premio de administracion el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100.000 escudos; el 1 por 100 de las comprendidas entre 100.000 y 150.000, y el medio por 100 de las que excedieren de esta suma.

Art. 2.º Las Juntas de Instruccion primaria, segun el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporcion establecida en el artículo anterior, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de comutacion que espidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la Propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la capellanía ó fundacion de que proceden.

Considerando que los bienes de las capellanías colativas declaradas estinguidas en el art. 3.º del convenio de 24 de junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la ley Hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida:

Considerando que las capellanías colativas declaradas subsistentes en el artículo 4.º del citado convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamados judicialmente:

Considerando que el convenio de 24 de junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la comutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las capellanías de que se trata:

Considerando que el titulo de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la capellanía, con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la comutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho titulo:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos titulos por rer anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la comutacion de las rentas; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apóstólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los bienes de las capellanías colativas declaradas estinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ó obtengan, la escritura de fundacion, y además las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la capellanía, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ó observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

3.ª La redencion de las espresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.ª Los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos espresados en la disposicion 1.ª de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano, que acredite haberse realizado la comutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la capellanía de que proceden.

5.ª Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellanía para realizarse la comutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la capellanía, bien sea la inscripcion de dominio, ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de noviembre de 1864.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1868.—Coronado. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: En atencion á que los Registradores de la Propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto de 6 de Diciembre último, segun lo establecido en la ley de Presupuestos que ha comenzado á regir el día 1.º de este mes; y á que las disposiciones que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en la Real orden del 24 del mismo mes de diciembre, se limitaron al primer semestre de este

año; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la espresada Real orden de 24 de diciembre tenga aplicacion durante todo el presente año económico, entendiéndose que antes del 15 de octubre de este año, y de enero y abril de 1869 deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses, y que antes del 15 de julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la misma Real disposicion.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de julio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Belmonte sobre si es compatible el referido cargo con el de Asesor del Juez de paz en ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia; teniendo presente lo establecido en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, y de conformidad con lo presupuesto por V. E., se ha servido declarar que son incompatibles los espresados dos cargos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

La Seccion de lo Contencioso del Consejo del Estado ha elevado á este Ministerio en 7 del actual la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, que en copia acompañada, presentada ante este Consejo en 15 de abril último por el licenciado don Joaquín María Paz, en representacion de don Pedro Suñer, vecino de Ripoll, provincia de Gerona, contra la Real orden de 21 de diciembre anterior, que determinó:

1.º Que no habia méritos en el expediente para llevar á efecto lo que proponia el Gobernador de Gerona, conforme con el Consejo provincial.

2.º Que mientras no se hubiese modificado legalmente el plano geométrico de Ripoll, no podia edificarse alterando la alineacion.

3.º Que debe procederse á la demolicion de lo edificado en contravencion á dicho plano, á menos que otra cosa aconsejen circunstancias de localidad ó otras consideraciones.

Y 4.º Que en el caso de que el terreno así ocupado por don Pedro Suñer sea de su propiedad, tiene derecho á que se le indemnice, conforme con lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1836.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que en 14 de setiembre de 1855 se aprobaron el plano geométrico y el de rectificacion de la villa de Ripoll, previniendo que las obras se ejecutaran con arreglo á los mismos:

Que en 1865 don Pedro Suñer acudió al Ayuntamiento pidiendo se le marcara la línea á que debia sujetarse en la edificacion de una casa que iba á construir en la plaza de la Constitucion; pero teniendo presente la Municipalidad un acuerdo celebrado en 1844. dispuso se sometiera esta cuestion al examen y decision del Gobernador, remitiendo al efecto los antecedentes:

Que el Arquitecto provincia informó que podian adoptarse dos resoluciones: la una dejar construir á Suñer, con arreglo al convenio de 1844, segun solicitaba; y la otra, que la construccion se sujetase á la alineacion que determinaba el lado Noroeste de la callejuela, señalada con puntos: que la primera solucion era perjudicial á la higiene pública, y la segunda ofrecia el inconveniente de indemnizar daños y perjuicios al recurrente:

Que este expediente se devolvió al Ayuntamiento para que acordase acerca de estos extremos, y en su consecuencia se resolvió de conformidad con el acuerdo de 1844:

Que don Juan Roura y otros vecinos de Ripoll recurrieron al Gobernador manifestando que hubiese sido mas conveniente haber optado por la indemnizacion, por exigirlo así el ornato y la higiene pública, y sobre todo porque de lo contrario se separaria de la línea marcada en el plano general de la villa aprobado por la superioridad:

Que Suñer, á quien se mandó suspender las obras, acudió tambien solicitando que se alzase la mencionada suspension, por cuanto el Ayuntamiento no podia pagar la indemnizacion:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por ese Consejo, denegó las pretensiones de Roura y compares, y mandó alzar la suspension acordada.

Que contra esta providencia reclamó Roura para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y elevado el expediente recayó Real orden en 19 de marzo de 1866, por la cual se mandó que respecto de las alineaciones aceptadas por el Ayuntamiento se llenasen los requisitos tercero y cuarto de la Real orden de 16 de julio de 1854, y que se previniese al municipio que obrase en casos análogos con sujecion á las disposiciones vigentes hasta obtener la aprobacion de S. M.

Que en virtud de las gestiones que hizo Roura por continuar las obras sin interrupcion, se anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia la alineacion aceptada por la Municipalidad, contra lo cual reclamó Suñer, y en su consecuencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, el Gobernador declaró que no procedia adoptar definitivamente la línea que aceptó el Ayuntamiento, ni la declaracion de utilidad pública de la misma:

Que remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo se dictó la Real orden de que se ha hecho mérito:

Que contra ella se ha interpuesto demanda con la solicitud de que se declare legal la edificacion hecha por don Pedro Suñer, y en el inesperado caso de que se considerara necesario el derribo, se le indemnizase por completo, así respecto del terreno, como del edificio, segun las prescripciones de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

Visto el núm. 11 del art. 82 de la ley de

25 de setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de octubre de 1866, según el cual, los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

Considerando que en las cuestiones referentes á la alineación y altura de los edificios y á la demolición y reparación de los ruinosos no procede el recurso contencioso-administrativo sino cuando así lo determine la ley ó los reglamentos del ramo, y aun en este caso ha de sustentarse ante los Consejos provinciales, y nunca ante el de Estado, según dispone el art. 82 de la ley citada:

Considerando que la petición que el demandante hace en segundo término es conforme con la parte dispositiva de la Real orden reclamada, y en su consecuencia no ha podido lastimar ningún derecho de aquel,

La Sección opina que no procede la demanda de que se trata.»

Y habiéndose S. M. conformado con el preinserto dictámen, de su orden lo transcribo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, devolviéndole los antecedentes que produjeron el acuerdo reclamado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 14 de agosto próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la excelentísima Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Gobernador, Berriz.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—*Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la misma.*

1.^a La contrata empezará á regir el día 1.^o de setiembre del presente año y terminará en 31 de agosto de 1869.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.^a La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de harina de trigo, en la forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; y su calidad ó clase la que resulte ó esté en relación con la mezcla de un 50 por

100 de harinas de 2.^a, 25 por 100 de 3.^a y 25 de 4.^a; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de pan inferior en calidad á esta clase.

4.^a El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.^a El Excmo. señor presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; y en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compró imponiéndole la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.^a Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescisión del contrato.

7.^a El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.^a El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.^a Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención, por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato, como garantía del suministro de que habla la condición 7.^a

12. La Junta, en el día y hora señalado para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública se

procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y después de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposición, por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte y demas depósitos de detenidos que se hallan á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de... milésimas de escudo cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.—(Fecha y firma del proponente).»

15. La subasta se verificará el día 14 de agosto próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de Gobierno de provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en él de oficio.

Madrid 15 de julio de 1868.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, presidente, Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 del mes de julio último, me dice lo que sigue:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaría, irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidación y administración. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En todos los casos en que se presenten á liquidación documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al día siguiente por la oficina de liquidación á la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.^a Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion, á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de junio de 1867.

3.^a Si la diferencia fuera en sentido contrario, lo comunicarán á la Administracion de Hacienda pública, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.^a Las certificaciones del líquido imponible correrán unidas á los expedientes de liquidación en que hayan de causar efecto, y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 20 del Real decreto de 29 de junio de 1867.

5.^a El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidación, empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidación el certificado de que se trata.»

Lo que anuncio al público para su inteligencia, previniendo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que para la mayor publicidad espongan en los sitios de costumbre este anuncio por término de quince dias consecutivos.

Madrid 5 de agosto de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Tercera Sección.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del día 16 del actual, se celebrará en la casa consistorial de Valdemorillo la cuarta subasta para el arriendo de un pajar y cercado enclavados en la jurisdicción de Peralejo, por término de cuatro años y bajo el tipo de nuevo reducido á 7 escudos 200 milésimas anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Valdemorillo, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 6 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, esta Contaduría de provincia debe proceder á la distribución de la cantidad destinada á satisfacer una parte de lo que por atrasos se adeuda á los pensionistas de secuestros de los ex-Infantes; y como desde el año próximo pasado de 1867, en que se hizo otra igual distribución, han podido ocurrir muchas vicisitudes en el referido perso-

nal, á fin de que la nómina correspondiente se forme con la debida exactitud, la Contaduría recomienda á los interesados que existan y no cobren por sí mismos, se sirvan presentar sus fés de vida en la forma ordinaria, en el término de quince dias, en dicha Contaduría, calle de Procuradores, número 2; y á los que deban percibir como herederos, apoderados ó por cesion de los verdaderos acreedores, que concurran á justificar su derecho al cobro dentro de igual plazo, contado desde la publicacion de este anuncio; en el concepto que no verificándolo dejarán de ser incluidos en la nómina citada, distribuyéndose entre los demas las cantidades que deban percibir los que no acrediten su derecho.

Madrid 8 de agosto de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del presente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 12.000 cargos de pedernal, con destino á las obras de la Biblioteca y Museo Nacional, cuyo presupuesto asciende á la suma de 27.600 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1200 escudos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 escudos.

Madrid 7 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 del presente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 12.000 cargos de pedernal con destino á las obras de la Biblioteca y Museo Nacional se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente

el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del presente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 5000 fanegas de cal de Valdemorillo, con destino á las obras de la Biblioteca y Museo Nacional, cuyo presupuesto importa la suma de 6000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 7 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 del presente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 5000 fanegas de cal de Valdemorillo, con destino á la Biblioteca y Museo Nacional, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del presente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 500.000 ladrillos ordinarios con destino á las obras de la Biblioteca y Museo Nacional, cuyo presupuesto asciende á la suma de 7000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cinco.

Madrid 7 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 del presente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 500.000 ladrillos ordinarios con destino á la Biblioteca y Museo Nacional se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Aranjuez.

Bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de este sitio Real; se sacan á pública subasta los derechos comprendidos en la primera tarifa de consumos por lo que resta del presente año económico.

Se verificarán dos remates, que tendrán lugar en la sala consistorial ante el Ayuntamiento, en los dias 16 y 23 de los actuales, de doce á una de sus respectivas tardes; advirtiendo que en el segundo la primera postura deberá cubrir el aumento del diez por ciento de la cantidad en que hubiere quedado en el primero.

Aranjuez 7 de agosto de 1868.—El Alcalde-Presidente, Joaquin Almansa.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

Don Paulino Rivera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de los artículos de consumos de esta villa, con libertad de ventas para el corriente año económico de 1868 á 1869, se han designado para nuevos remates los dias 9 y 16 del corriente, de las once de su mañana en adelante, bajo el tipo de solo las dos terceras partes de su encabezamiento y recargos.

Asimismo se verificarán en los dias y horas referidos los dos remates de los arbitrios de los derechos del matadero y casa carnicería, y el del uso voluntario de la romana, pesos y medida, para el referido año económico, mediante haberse cubierto los tipos designados: todo bajo los respectivos pliegos de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 3 de agosto de 1868.—El Alcalde, Paulino Rivera.—El Secretario, Eusebio María Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Carabanchel Alto.

Para pago de contribucion territorial del año pasado de 1867 á 1868, se sacan á pública subasta varias sillas de caoba maciza, bordados sus asientos, dos sofás tambien de caoba, cortinones de lasten y raso de seda verde, rinconeras tambien de caoba, un gran velador de id., con un fanal cubriendo un ramo de flores á mano, una docena de banquetas forradas de seda amarilla colgada, un lavabo de hierro con su espejo, y tres lámparas de metal dorado con sus bombas, pantallas y quince candelabros colgantes cada una; cuyos efectos se hallan de manifiesto en Carabanchel Alto, calle de la Cañada, casa de campo número 33, donde se halla la nota en que han sido tasados cada uno de dichos efectos.

El remate tendrá lugar el dia 14 del presente mes y horas de doce á dos del mismo, en dicho local, ante el señor Alcalde y la comision.

Carabanchel Alto 3 de agosto de 1868.—El Recaudador comisionado, Francisco Ramirez.—V.º B.º—El Alcalde constitucional, Vicente Moral.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Sociedad especial minera.

Segun previene el artículo 8.º de nuestro reglamento, y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha sido requerido por primera vez, para que haga efectivo el pago de los dos dividendos que adeuda al señor tesorero de la empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1., cuarto principal, el sócio que á continuacion se espresa:

Don Diego Lopez Ballesteros, acciones números 185, 186, 362 y 921, dividendos de mayo, junio, julio y agosto, por 192 reales.

Madrid 10 de agosto de 1868.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—163.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.